



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 456 -2025-DIREC.EJEC.HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 24 NOV 2025

### VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N°14142, que contiene el Informe N°1506-2025-AFRyP-URRHH-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA de la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N°1060-2025-AFRyP-URRHH-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA del Responsable del Área Funcional de Remuneraciones y Presupuesto; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el inciso 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo el inciso 217.2 establece que: *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico;

Que, en relación a la cuestión procesal de PLAZO, es menester referir que de conformidad con el inciso 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en el presente caso materia de análisis, no es posible contabilizar el plazo de interposición de los recursos; puesto que, mediante escrito, recibido el 16 de octubre del 2025, doña ELISABETH GRACIELA QUIÑONES TURPO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, recaída en el Expediente con Registro N°11681 de fecha 25 de agosto del 2025;

Que, es importante manifestar que en el análisis jurídico que se realizará en el presente caso, la misma estará expresada con la emisión de PRONUNCIAMIENTO por parte de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, la cual abarcará el análisis del recurso de apelación interpuesto por la administrada;

### RESPECTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

Que, del Silencio Administrativo Negativo procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva;



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 456 -2025-DIREC.EJEC.HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA

24 NOV 2025

Tacna, \_\_\_\_\_

Que, el Silencio Administrativo Negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo que pone fin a la actividad formal, debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad de procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Que, en mérito a lo glosado, se evidencia la ausencia de pronunciamiento (dentro del plazo establecido en la normativa) de la primera instancia respecto al expediente primigenio, por lo que procede la admisibilidad del recurso de apelación formulado en amparo al art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante TUO de la Ley 27444);

Que, según el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 188.3 establece "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, asimismo el artículo 199.4 del TUO de la Ley N° 27444, establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, en ese entender, mediante escrito de fecha 16 de octubre del 2025, doña ELISABETH GRACIELA QUIÑONES TURPO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, recaída en el Expediente con Registro N°11681, de fecha 25 de agosto del 2025, el mismo que solicita el PAGO del bono COVID -19 otorgado por el Artículo 4° del Decreto de Urgencia N°026-2020 aprobado por Decreto Supremo N°068-2020-EF y Decreto Supremo N°184-2020-EF;

### RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, se tiene el pronunciamiento de la Unidad de Recursos Humanos con **INFORME N°1506-2025-AFRyP-URRHH-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 31 de octubre del 2025, donde señala que cumple con remitir el **INFORME N°1060-2025-AFRyP-URRHH-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA** del Responsable del Área Funcional de Remuneraciones y Presupuesto el cual declara IMPROCEDENTE en primera instancia la solicitud de reintegro de pago del Bono COVID-19, dado que, como personal asistencial, se le otorgo el Bono en el periodo 2020 y periodo 2021, conforme a lo dispuesto en los Decretos de Urgencia 026-2020 y 020-2021; Y no obstante al no existir una norma habilitante que autorice su pago hasta noviembre del 2022, como lo peticona la solicitante, corresponde desestimar su pedido declarándolo IMPROCEDENTE en primera instancia;

Que, bajo ese entender conforme a lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N°026-2020 se autoriza de manera excepcional, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud al servicio del Estado, y del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, del Ministerio de Salud; y por consiguiente del Decreto de Urgencia N° 020-2021 autoriza de manera excepcional, en el mes de febrero y marzo de 2021, del otorgamiento de la bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por COVID-19, al personal de salud, es decir, los mismos que habían sido beneficiarios de la bonificación extraordinaria del Decreto de Urgencia N° 026-2020;



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 456 -2025-DIREC.EJEC.HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 24 NOV 2025

Por consiguiente, la bonificación extraordinaria fue otorgada a la servidora **ELISABETH GRACIELA QUIÑONES TURPO**, conforme lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 020-2021, hasta marzo de 2021, en ese entender respecto de la petición del reintegro, cabe señalar que al no existir una norma expresa que autorice el pago desde abril de 2021 hasta el mes de noviembre de 2022; en consecuencia, con respecto a este punto y en cumplimiento con el marco normativo señalado, se concluye que lo peticionado por la recurrente deviene en infundado;

De conformidad al Manual de Organización y Funciones aprobada mediante la Resolución Directoral N° 089-2015-ORG-OPE-DIRECC.EJEC.-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de febrero de 2015 se estipula en el literal r) Expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia; en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y, en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución Directoral N° 270-2024-ETARRHH-OEGDRRHH-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **ELISABETH GRACIELA QUIÑONES TURPO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta por silencio administrativo negativo, que desestima el petitorio administrativo con Registro N°11681 de fecha 25 de agosto del 2025; de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la interesada y demás dependencias administrativas para fines de Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del HHUT, para que evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a los funcionarios inmersos en la no atención del expediente con Registro N°11681 de fecha 25 de agosto del 2025.

**ARTICULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución Directoral en la página Web de la Institución ([www.hospitaltacna.gob.pe](http://www.hospitaltacna.gob.pe)), en cumplimiento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Modificatoria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

